

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA RINCON LÓPEZ
DEMANDADO: ARIEL FERNANDO ALFONSO RIVERA
RADTCACIÓN: 15-299-31-84-001-2020-00048-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, cinco (05) de abril de 2021.

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, con memorial de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante. De igual manera ingresa con solicitud del secuestre.

Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DIAZ, juez titular del Despacho disfruto de vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja del 23 de febrero de 2021 al 19 de marzo del mismo año, ambas fechas inclusive.


ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA RINCON LÓPEZ
DEMANDADO: ARIEL FERNANDO ALFONSO RIVERA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a definir la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante el día dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se debe precisar la siguiente información:

1. Aún no se ha trabado la litis, ya que el demandado no ha sido notificado.
2. Hay una petición radicada el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la que el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a la notificación de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020)
3. Sin que se trabe la litis no hay lugar a decretar desistimiento como forma de terminación anormal del proceso y menos aún el desistimiento condicionado (Parte pide no ser condenada en costas), toda vez que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. en tal caso debe correrse traslado de la solicitud al demandado, a lo cual no puede procederse sin que esté notificado.
4. Al no haberse notificado al demandado, procedería un retiro de la demanda; no obstante, no fue solicitado por la parte demandante.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado manifieste si insiste en la práctica de la notificación personal al demandado para que posteriormente se analice la procedencia del desistimiento presentado, o si lo buscado es el retiro de la demanda.

De insistir en la notificación, procedase por Secretaría a realizarla, sin necesidad de auto que así lo ordene.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el señor FREDY HUMBERTO BAUTISTA MENDOZA, quien actua como secuestre designado por la Empresa Grupo Prosperar ABB S.A.S., se dispone fijarle como gastos de transporte y permanencia en que incurrió para atender el nombramiento que se le hizo como auxiliar de la justicia, la suma de doscientos mil pesos (200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, esto es, por la señora NANCY MIREYA RINCÓN LOPEZ en el término de cinco (5) días, quien para el efecto deberá contactarse con el secuestre en la dirección o teléfono que obra dentro dentro de la diligencia de secuestro o en su defecto consignarlos para este proceso, en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

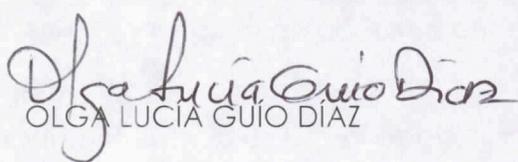
Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P. en virtud del cual "1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las pruebas y diligencias que solicite (...)" y 3. Cuando se practique una diligencia fuera del Despacho Judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella"

En este caso, está demostrado que el señor FREDY HUMBERTO BAUTISTA MENDOZA, actuando en representación de la Empresa Grupo Prosperar ABB S.A.S. se posesionó como secuestre el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el

Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno y estuvo presente dentro de la diligencia de secuestro que fue solicitada por la demandante, razón por la que había lugar a fijar los correspondientes gastos de traslado y permanencia, ya que se trasladó desde Tunja, tal como se infiere al observar la dirección que registró en la diligencia, a cumplir la tarea encomendada e incurrió en gastos de combustible, alojamiento dada la hora para la cual se fijó la diligencia (8:00 a.m) y alimentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 24 del siete
(07) de abril de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria